

las llamadas vayan dirigidas a dichos centros, en las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

Servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número 112. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas y Policías Locales.

Servicios de urgencias sanitarias, públicos y privados.

Servicios de bomberos de cualquier ámbito de dependencia.

Servicios de protección civil, estatales, autonómicos y locales.

2. Los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público con la facilidad de identificación de la línea llamante, que provean acceso directo a los centros de recepción de señales de alarma de empresas de seguridad, eliminarán en destino la posible marca de supresión de la identificación de la línea llamante cuando las llamadas vayan dirigidas a dichos centros, en las condiciones establecidas en los siguientes apartados. En este caso, las empresas de seguridad vendrán obligadas a disponer y a presentar a los operadores, de manera previa a la provisión del mecanismo de eliminación de la marca de supresión de la identificación de la línea llamante, la correspondiente autorización administrativa de entrada en funcionamiento emitida por el Ministerio del Interior o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Segundo.—La aplicación del mecanismo de eliminación de la marca de supresión de la identificación de la línea llamante se proporcionará en un plazo de un mes desde que se produzca la solicitud al efecto dirigida, por cada entidad interesada de las enumeradas en el apartado primero, al operador del servicio telefónico disponible al público que le provea acceso directo.

En dicha solicitud, las entidades a las que se refiere el punto 1 del apartado primero comunicarán los números dedicados exclusivamente a la atención de llamadas de urgencia. Igualmente, las empresas de seguridad a las que se refiere el punto 2 del apartado primero comunicarán en dicha solicitud los números dedicados exclusivamente al desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 5.1 f) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Los números dedicados al desarrollo de funciones administrativas, comerciales u otras similares, no podrán ser incluidos a efectos de la aplicación del mecanismo de eliminación de marcas de supresión de la identificación de la línea llamante.

Tercero.—No obstante lo establecido en el apartado segundo, los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público, que provean acceso directo a los centros de recepción de llamadas de los servicios de urgencias a los que se refiere el punto 1 del apartado primero eliminarán de oficio, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, la posible marca de supresión de la identificación de la línea llamante, para las llamadas dirigidas a los números cortos utilizados actualmente por dichos servicios. En particular, sin perjuicio de eventuales modificaciones o cancelaciones que se efectúen en el marco del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, la citada eliminación se aplicará inicialmente a los siguientes números:

112: Servicio de atención de llamadas de urgencia.

061: Urgencias sanitarias.

092: Policía Local.

091: Policía Nacional.

088: Policía Autonómica.

062: Guardia Civil.

080: Servicio local de bomberos.

085: Servicio provincial de bomberos.

1006: Protección Civil.

Cuarto.—Cuando existan razones técnicas que puedan condicionar transitoriamente, en determinados supuestos, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los operadores deberán justificarlas debidamente ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, quien podrá conceder plazos adicionales a los aquí contemplados.

Quinto.—Las entidades prestadoras de servicios de urgencia y las empresas de seguridad, a las que se refiere el apartado primero, estarán obligadas a garantizar la confidencialidad de los datos que puedan obtener con motivo de la eliminación en destino de la marca de supresión de la identificación de la línea llamante, estando sometidas a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sexto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 2001.—El Secretario de Estado, Baudilio Tomé Muguruza.

2628

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se reconoce el derecho a obtener recursos públicos de numeración a los operadores que prestan el servicio de ámbito nacional de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital.

El servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital se presta actualmente en España al amparo de las Órdenes del Ministerio de Fomento, de 15 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el pliego de bases y se convoca licitación para la adjudicación de dos licencias individuales de tipo C2, y de 28 de enero de 2000, por la que se resuelve la licitación y se acuerda adjudicar las licencias a «Teletrunk, Sociedad Anónima», unipersonal (hoy «Dolphin Telecom Móviles, S. A. U.») y «Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», unipersonal.

Este servicio de radiocomunicaciones móviles consiste, según se establece en la base 1 del citado pliego, en el envío bidireccional por radio de mensajes entre una estación radioeléctrica móvil y otra o más estaciones fijas o móviles, todas ellas pertenecientes a un grupo definido de usuarios, no permitiendo la comunicación entre estaciones pertenecientes a grupos diferentes y actuando como soporte común de todas las comunicaciones la red de radio objeto de la licencia. No obstante, el pliego contempla la posibilidad de acceso a otras redes públicas, en especial a la red telefónica pública conmutada, y establece la obligación de garantizar, cuando sea preciso, la interconexión de redes y la interoperabilidad de los servicios. La tecnología a emplear en el sistema es la norma TETRA (Trans-European Trunked Radio) especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI).

Entre los derechos de los titulares de las licencias, que se enumeran en la base 23 del pliego, figura la obtención de los recursos públicos de numeración necesarios para el establecimiento o explotación de la red. Por otra parte, la asignación a los operadores de estos servicios del tipo de numeración a la que se refiere el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones es una práctica habitual en los países europeos de nuestro entorno. En este sentido, las entidades adjudicatarias de las dos licencias individuales de tipo C2 mencionadas anteriormente se han dirigido a la Administración solicitando la obtención de tales recursos.

El Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997, establece en su punto 1.4 que los operadores estarán obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando el Ministerio de Fomento adopte decisiones en relación con este Plan.

El Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, convalida el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones y dispone, en su artículo 1.2, que los recursos públicos de numeración establecidos en el Plan podrán ser utilizados por los operadores de redes públicas telefónicas y de servicios telefónicos disponibles al público, y por aquellos a los que se les otorgue el derecho a la interconexión. Adicionalmente, en virtud del artículo 1.3, las disposiciones de desarrollo del Plan determinarán los servicios para cuya explotación podrán obtener recursos públicos de numeración operadores distintos de los referidos anteriormente.

Asimismo, el citado Reglamento dispone, en su artículo 27.14, que la extinta Secretaría General de Comunicaciones podrá dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de los Planes Nacionales de Numeración y para tomar las decisiones que en materia de numeración correspondían al Ministerio de Fomento. Dichas competencias han sido asumidas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en virtud del artículo 5 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, y el artículo 6.1.j) del Real Decreto 1451/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

La presente Resolución ha sido sometida al preceptivo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 1.dos.2.j) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y por el artículo 25.3 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre.

En su virtud, resuelvo:

Primero. *Operadores con derechos de numeración.*—En relación con el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, tendrán derecho a obtener asignaciones de recursos públicos de numeración pertenecientes al rango atribuido a los servicios de comunicaciones móviles los operadores que dispongan de un título habilitante para la prestación del servicio de ámbito nacional de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.3 del Reglamento por el que se desarrolla el título II de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio.

Segundo. *Condiciones de utilización.*

a) La numeración, a la que se refiere el punto primero, utilizada para la prestación del servicio de ámbito nacional de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital, podrá ser accesible desde las redes públicas telefónicas.

b) El uso de dicha numeración estará supeditada, en todo caso, a las condiciones establecidas en las licencias adjudicadas, no pudiendo utilizarse por los operadores para identificar a clientes que no formen parte de un grupo cerrado de usuarios al que presten servicio.

Madrid, 22 de noviembre de 2001.—El Secretario de Estado, Baudilio Tomé Muguza.

BANCO DE ESPAÑA

2629

CIRCULAR número 2/2002, de 25 de enero, por la que se modifica la Circular 4/1994, de 22 de julio, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España.

CIRCULAR NÚMERO 2/2002, DE 25 DE ENERO

Modificación la Circular 4/1994, de 22 de julio, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España

El artículo 20, apartado 1, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario oficial correspondiente. Dicha ley ha derogado la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), que, en su artículo 18, contenía idéntica disposición, también en su apartado 1.

A su vez el apartado 2 del mismo artículo 20 de la nueva Ley Orgánica 15/1999, determina los datos que necesariamente deberán estar indicados en las disposiciones de creación o de modificación de ficheros, al igual que lo hacía la derogada Ley Orgánica 5/1992, en el apartado 2 de su artículo 18.

El fichero de carácter personal «Registros y Libros Auxiliares de Sucursales», de naturaleza interna u operativa, incluido en el anejo II de la Circular del Banco de España 4/1994, de 22 de julio, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España, ha sido objeto de una remodelación de tal forma que se ha disgregado en dos ficheros distintos, lo cual supone la necesidad de suprimir el primer fichero y crear los dos nuevos mediante la aprobación de la presente Circular, a fin de cumplimentar el mencionado mandato legal.

Asimismo, es necesario actualizar algunas de las normas relacionadas en el apartado de «normativa de referencia» que se contiene en la descripción de los ficheros que figuran en el anejo I de la Circular del Banco de España 4/1994, de 22 de julio, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España, antes citada, lo cual se lleva a cabo en la norma tercera de la presente Circular.

Por todo ello, el Banco de España, en uso de las facultades que le confiere la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y de acuerdo con el procedimiento en ella previsto, ha dispuesto:

Norma primera.

Se crean los ficheros con datos de carácter personal que se relacionan en el anexo I de la presente Circular, los cuales pasan a incluirse en el anejo II de la Circular del Banco de España 4/1994, de 22 de julio, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España.

Norma segunda.

Se suprime el fichero con datos de carácter personal que se describe en el anexo II de la presente Circular, que pasa a excluirse del anejo II de la Circular del Banco de España 4/1994, de 22 de julio, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España.

Norma tercera.

Se modifica el anejo I, «Ficheros gestionados por el Banco de España en virtud de las funciones públicas encomendadas al mismo por la Ley 13/1994, de 1 de Junio, y demás legislación aplicable», de la Circular del Banco de España 4/1994, de 22 de julio, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España, en relación a los siguientes ficheros:

Fichero «DATOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO PARA CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA».

El apartado «Normativa de referencia», pasa a tener el siguiente contenido:

Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre).

Orden 16 de noviembre del 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

Circular del Banco de España 6/2001, de 29 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Fichero «DATOS PERSONALES INCLUIDOS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN TASACIÓN»

En el apartado «Normativa de referencia», añadir:

Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio).

Circular del Banco de España 3/1998, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

Disposición final.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2002.—El Gobernador, Jaime Caruana Lacorte.

ANEXO I

Ficheros de nueva creación

Fichero: DETERMINADAS OPERACIONES DE EFECTIVO

Descripción:

Desarrollo y control de determinadas cuentas contables y otras circunstancias registrables, relacionadas con billetes.

Finalidad del fichero:

Control de la Gestión económica y contable, Gestión administrativa y Gestión de cobros y pagos.

Personas físicas afectadas:

Presentadores de billetes a reconocimiento y falsos.
Empleados del Banco de España relacionados con el recuento y clasificación de billetes.

Procedencia y procedimiento de recogida:

Los datos proceden de entidades privadas y del propio interesado o de su representante legal.